

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 23 de septiembre de 2021 la parte actora practica una nueva liquidación de su crédito, que incluye la capitalización de intereses con más otros accesorios desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021 -fecha en que la demandada conformó el pago del importe correspondiente a la primera liquidación aprobada en esta causa-. Considera que se encuentran cumplidos todos los requisitos que habilitan la aplicación del artículo 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 80/81).

La provincia demandada presta conformidad con la liquidación practicada y hace saber el inicio del pedido de fondos al organismo provincial competente. Añade que cuando tuviera información al respecto, la pondría de manifiesto en el expediente (ver escrito del 21 de octubre de 2021). Sin embargo, ante el requerimiento del Tribunal acerca del plazo en que presentaría dicha información, guardó silencio (ver providencia del 25 de octubre y notificación electrónica del 9 de noviembre del mismo año).

Por los motivos que se indicaron en el proveído del 5 de noviembre de 2021, se requirió a la Provincia de Salta que se manifestara respecto de la capitalización de intereses realizada en la liquidación practicada por la actora.

El Estado provincial se expidió sobre el particular en el escrito del 17 de noviembre de 2021. Cuestionó allí la cuenta practicada por su contraria y sostuvo que, dado que el 20 de agosto de 2021 su parte “dio en pago” la suma de la liquidación aprobada el 27 de julio de 2020 calculada hasta el 31 de enero de 2020, la actora tiene derecho a cobrar intereses desde el 1° de febrero de 2020, tomando como base el capital de \$ 393.000. Bajo tal premisa, “da en pago” la suma de \$ 197.036,45 correspondiente a los intereses computados desde el 1° de

febrero de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021, solicita que se ordene transferir a la señora Bergerot ese importe en concepto de pago total y cancelatorio y que el remanente sea transferido a la provincia. Por otro lado, pide que se fije la proporción de la condena que deben pagar los restantes codemandados y se los intime para que depositen lo que les corresponde en virtud de la sentencia dictada en estos obrados.

La parte actora se pronuncia sobre la presentación de su contraria a través del escrito presentado el 26 de noviembre de 2021. Destaca que resulta ser un tardío y extemporáneo intento de impugnación de la liquidación practicada, en tanto fue notificada y consentida por la provincia, en forma expresa como tácita. Solicita que se apruebe el cálculo cuya suma asciende a \$ 1.153.550,79 y peticiona que se intime a la demandada a depositar el saldo adeudado, es decir, \$ 956.514,34, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Por último, formula reserva de liquidar los intereses que se devenguen hasta el total y efectivo pago de las sumas adeudadas, se opone a que se ordene la transferencia de las sumas remanentes existentes en la cuenta de autos hasta tanto sean cancelados los intereses y las costas de la ejecución y efectúa ciertas apreciaciones en cuanto al último de los pedidos efectuados por la demandada en el escrito en responde.

El 3 de diciembre de 2021, ante la manifestación de pago efectuada por la demandada y por existir conformidad de la accionante, se ordenó transferir la suma de \$ 197.036,45 a la cuenta de la actora, en concepto de intereses.

2°) Que, previo a examinar la cuestión aquí controvertida, cabe detallar brevemente la secuencia de las actuaciones cumplidas a partir del dictado de la sentencia el 12 de diciembre de 2019.

ORIGINARIO

Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otro s/ incidente de ejecución de sentencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 27 de julio de 2020 se aprobó la liquidación presentada por la parte actora (ver fs. 42 del presente incidente). El 4 de agosto de 2020, la provincia prestó su conformidad a la cuenta practicada.

El 12 de agosto de 2020, se resolvió intimar a la parte demandada a que pagara la suma que surgía de la liquidación aprobada, esto es, \$ 2.796.115 ,98, fijando para ello un plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ejecución. Dicho requerimiento fue notificado mediante cédula electrónica el 28 de agosto.

En respuesta a esa intimación, la Provincia de Salta informó en el escrito de fs. 56 que había iniciado un expediente ante el organismo provincial correspondiente, con fundamento en las previsiones de las leyes de presupuesto y de emergencia provincial.

La parte actora rechazó la presentación y solicitó la inmediata ejecución de la sentencia. A través del punto 2 del auto del 16 de octubre de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la Provincia de Salta dicha solicitud, quien guardó silencio.

Por los fundamentos que fueron expuestos el 16 de julio de 2021, el Tribunal accedió a la ejecución promovida y ordenó trabar embargo hasta cubrir la suma de la liquidación aprobada, con más \$ 300.000 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas sobre los fondos de coparticipación federal correspondientes a la jurisdicción demandada.

A través del escrito del 20 de agosto de 2021 la provincia accionada de Salta “dio en pago” la suma de la liquidación aprobada.

El 1° de septiembre de 2021 se ordenó transferir el importe de la referida liquidación a la cuenta de la actora en la entidad bancaria denunciada, acto que fue cumplido el 17 de septiembre del mismo año.

3°) Que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación establece -como regla- que no se deben intereses de los intereses. La misma norma contempla excepciones. La que al caso interesa es la prevista en el inciso c, que dispone que cuando la obligación se liquide judicialmente, la capitalización se producirá desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

En esa línea, esta Corte tiene dicho que en el supuesto de la deuda liquidada judicialmente, la capitalización solo procede si una vez aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, pero para que ello tenga lugar es necesario que una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor sea intimado al pago pues solamente si entonces no lo efectiviza, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326:4567 y 339:1722).

Dicho esto, es el turno de definir si se han cumplido los requisitos previstos en la citada norma a los efectos de comprobar si la parte actora tiene derecho a capitalizar los intereses de su crédito.

De la compulsas del presente incidente resulta que:

i) la liquidación de la actora fue aprobada el 27 de julio de 2020 hasta la suma de \$ 2.796.115,98 (capital original \$ 393.000; intereses desde el 1° de julio de 2003 hasta el 31 de enero de 2020 \$ 2.403.115,98);

ii) el 4 de agosto de 2020 la demandada la conformó expresamente;

iii) el 28 de agosto de 2020 se intimó al deudor a que pagara la suma resultante de la liquidación aprobada dentro del plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ejecución, en caso de incumplimiento;

ORIGINARIO

Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otro s/ incidente de ejecución de sentencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

iv) desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021, la obligada al pago no cumplió con dicha intimación, lo cual denota su morosidad en el cumplimiento de la obligación a su cargo. En ese lapso, la provincia demandada no acreditó en autos la insuficiencia de fondos correspondiente al ejercicio presupuestario 2020, menos aún haber efectuado la previsión presupuestaria para el año 2021, a pesar de lo puesto de manifiesto en su escrito de fecha 24 de septiembre de 2020 y de la normativa expresamente invocada. Asimismo, guardó silencio frente al nuevo requerimiento ordenado el 16 de octubre de 2020 a pedido de la parte actora.

4°) Que, frente a lo expuesto, ha quedado demostrado que en este caso se encuentran cumplidos los presupuestos legales que autorizan el anatocismo, dado que -tal como surge de la reseña efectuada en el considerando anterior- la parte actora capitalizó intereses una vez que el Estado provincial fue intimado de pago y se hallaba configurada la mora del deudor, circunstancias ambas que determinan la obligación de abonar intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

5°) Que, por otro lado, como ya fue señalado en la resolución del 16 de julio de 2021, la sentencia definitiva dictada en autos condenó a la Provincia de Salta de manera concurrente con los codemandados Eizikovits y Tosolini (v. fs. 586/606 del principal).

Al respecto, este Tribunal ha dicho que las obligaciones concurrentes -también denominadas *in solidum*- se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores. En esta situación, las responsabilidades consideradas le

corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada (Fallos: 329:1881).

Así las cosas, no resulta procedente en este estado ni en el marco de las presentes actuaciones acceder al pedido efectuado por la Provincia de Salta a los efectos de que el Tribunal fije la proporción de la condena que deben pagar los referidos codemandados y que se los intime para que depositen la suma correspondiente en virtud de la sentencia dictada en autos, por lo que corresponde su rechazo.

Por todo lo expuesto, se resuelve: I) Desestimar el planteo formulado por la Provincia de Salta y aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación practicada por la parte actora hasta alcanzar la suma de \$ 1.153.550 ,79, con costas. II) Intimar a la Provincia de Salta para que, dentro del plazo de treinta días, deposite la suma de \$ 956.514,34, que adeuda a la actora en concepto de intereses capitalizados, bajo apercibimiento de ejecución. III) Rechazar al pedido efectuado por la parte demandada con relación a los codemandados Eizikovits y Tosolini, por las razones expuestas en el considerando 5°. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otro s/ incidente de ejecución de sentencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Ana María Bergerot**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Rubén Santamarina**.

Parte demandada: **Provincia de Salta: Dr. Rodolfo J. Urtubey, Fiscal de Estado, Dr. Ramiro Simón Padrós, letrado patrocinante y Dres. Edgardo César Martinelli y Macarena Alurralde Urtubey, letrados apoderados.**

Brian Gabriel Eizikovits, representado por el **Dr. Diego Carlos Córdoba, letrado apoderado.**

Sergio Gustavo Tosolini: no se presentó en el expediente.

Citada en garantía: **Berkley International Seguros S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Eulogio Jorge Cortina.**